

LA CERTIFICACIÓN DE LOS VINOS ELABORADOS POR CUENTA DE TERCEROS

DR. EDGARDO DIAZ ARAUJO

*Profesor adjunto de Derecho de Minas
y Rural de la Universidad de Mendoza y
de la Universidad Nacional de Cuyo.*

I.- EL CONTRATO DE ELABORACIÓN POR CUENTA DE TERCEROS

1) Este contrato regula una de las relaciones jurídicas más importantes del actual régimen de la vitivinicultura argentina.

Es fruto de una larga tradición histórica, vinculada con la elaboración de aceites y de harinas, de allí el nombre de "maquila", con el que lo suele denominar, ya que aquella es la porción de granos o aceites que corresponde al molinero⁽¹⁾.

2) Su desarrollo actual y local se debió a la necesidad de los productores de uvas de encontrar una solución práctica para defender su posición en una mal estructurada industria.

Por una especial conformación del desarrollo vitivinícola nacional se ha constituido una estructura que comprende: una mayoría de viñateros sin bodega, bodegueros con viñedos propios, bodegueros puramente elaboradores, bodegueros integrados, con viñas y planta fraccionadora, y, por último, firmas dedicadas exclusivamente al fraccionamiento de los vinos que adquieren⁽²⁾.

Esto permitió la creación de cuatro mercados: el de uvas, el de vinos de traslado, el mayorista y el consumidor.

1 Conf. MO, Fernando. **"Vitivinicultura, problemas vitivinícolas argentinos"**. Buenos Aires, Depalma, 1979.

2 Leer en detalle: DIAZ ARAUJO, Edgardo. **"Aspectos estructurales de la industria vitivinícola y el fraccionamiento en origen"** en **"Aportes para una modificación estructural de la Viticultura"**, Programa de Análisis de Temas de Economía Regional. Facultad de Ciencias Económicas, U.N.C., julio 1982.

Esta organización, o más bien dicho esta desorganización agro-industrial, producía en su primera etapa, al momento de la cosecha, una gran concurrencia de ofertantes, con un bien perecedero, todo lo cual contribuía a debilitar sensiblemente la posición de los productores.

La dispersión de pequeños y medianos viñateros, apremiados en colocar sus uvas, por el rápido deterioro que sufren las mismas, la amenaza de plagas y accidentes climáticos y la necesidad de afrontar los gastos de cosecha y acarreo, hacían muy desigual la relación contractual en el mercado de uvas, afectándose los precios obtenidos y las formas de pago estipuladas⁽³⁾.

3) Ante ello los viñateros empíricamente buscaron la forma de pasar a la siguiente etapa industrial, es decir a la elaboración misma, contratando con los bodegueros tal tarea y el posterior depósito de los vinos hasta el momento de su venta.

Así se fue paulatinamente ampliando el mercado de vinos, al ingresar al mismo una gran cantidad de pequeños y medianos elaboradores sin bodega propia, los que ahora se enfrentaron con diversos problemas tanto en relación con los bodegueros como con los fraccionadores.

II.-SU REGIMEN JURÍDICO

4) La realidad descripta ha tratado de ser ordenada por el legislador. A ese fin dictó la Ley 17.662 de carácter transitorio y luego en forma permanente la Ley 18.600.

Esta última ley regula en forma precisa e integral todo lo concerniente a los derechos y obligaciones de las partes, fijando ciertas normas de orden público. Su contenido ha sido debidamente tratado por otros estudios, por lo cual a ellos nos remitimos, dejando para más adelante un análisis complementario⁽⁴⁾.

5) Su aplicación presentó algunos inconvenientes prácticos, originados en la particular configuración material del vino desde el punto de su fungibilidad, al no haberse establecido claramente en la ley, el dominio del mismo luego de elaborado.

3 Este es un fenómeno general estudiado por la economía agraria. Conf. WILHELM, Abel. **"Política Agraria"**, (Buenos Aires, El Ateneo, 1960), pág. 294 y siguientes.

4 Ver LIBEAD, Florencio. **"El contrato a maquila"**, La Ley, Sec. Doc. pág. 895/913- 1978.

- VAZQUEZ AVILA, Angel. **"El contrato de elaboración de vinos por cuenta de terceros"** en Revista Jurídica. (Buenos Aires, 1966), pág. 131/154.

- MEDINA, Ángel (h). Artículo especial sobre el tema, publicado en el libro **"Crisis Vitivinícola"**, (Mendoza, Idearium, 1982).

- Ver fallo Bodegas Quiroz SACIF, en autos N°70.089 MARGUERETTAZ en juicio N° 64.449, Quiroz S.A. inc. verificación sobre Casación, Fallos T. 300-548).

Frente a situaciones de falencias del elaborador se discutió si el viñatero era un acreedor de dominio o no, del vino elaborado.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza entendió que la ley específica no modificaba la situación del vino y por consiguiente su propiedad antes de su individualización y separación; teniendo pues el viñatero un derecho sobre cosa incierta.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó dicho fallo, estableciendo que la propiedad del vino por parte del viñatero, resultaba del particular régimen legal de este contrato.

III.- DIFICULTADES PRACTICAS

6) Despejadas, jurisprudencialmente, las dudas sobre la propiedad del vino elaborado, se han planteado luego problemas de orden práctico derivados de la falta de un título representativo de tal dominio, que asegure la existencia efectiva del producto en la bodega, posibilitándose con su ausencia la utilización no autorizada del mismo por parte del bodeguero.

Tal deficiencia tiene serias consecuencias económicas. Por un lado, crea la incertidumbre al productor sobre que, al momento que quiera retirarlo, no esté el vino en la calidad y tipo que correspondería de acuerdo al contrato y, desde el punto de vista general, la posible enajenación no autorizada, y por ende sin adquisición previa del vino de viñatero, sustrae del control y de la estadística del mercado de traslado tales operaciones no engrosando la demanda real. Se forma así un círculo vicioso, en el cual el productor no reclama o vende en vino por tener bajo precio y esos precios no aumentan porque no aparecen en el mercado como compras los correspondientes a los vinos de los productores.

7) Este problema ha sido tratado de corregir por medio del control oficial sobre las exigencias de los vinos en bodega y su transferencia.

Así, en Mendoza, la Dirección de Industrias fijó la obligación de llevar un registro con tarjetas donde se deben anotar las operaciones que se efectúan con las distintas partidas de vinos almacenados. Los datos suministrados deberían ser procesados por la autoridad mediante un sistema de computación. A ese fin se estableció un acuerdo con el Instituto Nacional de Vitivinicultura⁽⁵⁾.

8) Sin entrar en el análisis sobre la mayor o menor eficiencia de dicho control o las causas que hayan perturbado su efectivización, se ha planteado la conveniencia de establecer un régimen jurídico, específico y complementario de la Ley 18.600, que asegure la titularidad de los productos elaborados y facilite la utilización de los documentos otorgados en operaciones de ventas y de crédito.

5 MEDINA, Angel (h). op. cit. pág. 38.

IV.- LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS Y GARANTÍA

9) Una comisión especial analizó la posibilidad de aplicar las normas que rigen al Warrant y a los certificados de depósitos otorgados por la Junta Nacional de Granos y así fue aconsejado al Instituto Nacional de Vitivinicultura⁽⁶⁾.

Siendo tales certificaciones una legítima aspiración de los productores vitivinícolas de Cuyo, creemos que vale la pena ocuparse en divulgar los antecedentes y aspectos más importantes que tienen los Warrants en la legislación vigente, a fin de que sean conocidos y debidamente discutidos en su aplicabilidad al problema vitivinícola. Con ese objeto hemos tratado brevemente de resumir a los autores que se han ocupado del tema.

10) El término Warrant derivaría del latín "Warrantum" y de allí habría pasado al inglés, en donde se usa, en forma genérica, como garantía o seguridad⁽⁷⁾.

En Inglaterra los depósitos de los puertos empezaron a otorgar títulos representativos de las mercaderías, para facilitar su venta y la obtención de créditos. Así se formaron los Dooks de Liverpool, Bristol, Dublin, etc.⁽⁸⁾.

De allí pasó a Holanda, Alemania y Francia. En esta última se dictó el régimen legal específico en 1848. En Inglaterra se guiaron por los usos del comercio hasta 1887, donde se dictó el Bill of Warrants.

Se diferenciaron tres tipos de sistemas: el inglés sin intervención estatal, el francés con un rígido control y el italiano que no requiere autorización, pero se verifica oficialmente su funcionamiento⁽⁹⁾.

V.- EL REGIMEN JURÍDICO ARGENTINO

11) Un proyecto de Alcorta, motivado por la crisis crediticia de 1876, fue sancionada en 1878 como Ley N° 928. Destinado principalmente al comercio exterior, en sus cuarenta artículos, establecía lineamientos esenciales del instituto jurídico⁽¹⁰⁾.

12) Por decreto del 13 de diciembre de 1883, se hizo obligatoria la expedición de los Certificados y Warrants por parte de los suministradores de aduanas y de los depósitos particulares. La Ley 3.908 de 1900, autorizó a las

6 Ver publicación de dicho organismo: vol. I, págs. 145/148.

7 FIGUEROA, Federico. "**Derecho Comercial**" (Buenos Aires, Abeledo, 1937), págs. 50/60.

8 MALAGARRIGA, Carlos. "**Derecho Comercial**" T. II. (Buenos Aires, Tea 1963), pág. 159.

9 RUIZ GUIÑAZU, Enrique. "**Sindicatos y Warrants agrícolas**" en Legislación Rural Argentina. (Buenos Aires, 1916). pág. 287.

10 Ver ZAVALA RODRIGUEZ, Carlos J. "**Código de Comercio Comentado**", T. III. (Buenos Aires, Depalma, 1965, págs. 190/99.

empresas concesionarias de elevadores de granos a otorgar Warrants. En 1901, un decreto del 31 de julio, concedió su uso al Ferrocarril Central Norte respecto de los azúcares en depósito.

13) Debido a deficiencias en el régimen legal se presentaron numerosos proyectos de reformas, los cuales fueron tenidos en cuenta por una comisión especial, que elaboró el proyecto que fuera sancionado el 15 de octubre de 1914, con el número 9.643⁽¹¹⁾.

14) Su régimen legal establece sucintamente:

a) Los almacenes fiscales o los particulares debidamente autorizados, reciben los frutos o productos, entregando dos documentos: el certificado de depósito que acredite la propiedad de la mercadería y el Warrant que sirve para obtener créditos sobre los bienes depositados.

En ambos documentos se detallan los datos de las partes, de la mercadería, la ubicación de los efectos y los términos del depósito.

b) La mercadería depositada debe estar asegurada, libre de todo gravamen y superar un mínimo de valor.

c) Ambos documentos expedidos son transmisibles por vía de endoso.

El certificado transfiere con él la propiedad de los bienes y el Warrant el derecho crediticio que se ha establecido sobre las cosas.

Pueden ser transferidos los papeles juntos o separados. El primer endoso debe registrarse en los libros de la empresa emisora y contener todos los datos de las partes y en el Warrant especificarse el monto del crédito. El endoso del Warrant debe anotarse al dorso del certificado y en las cuentas de la empresa.

d) En principio se otorgan, un Certificado y un Warrant, pero a pedido del interesado se divide para facilitar su comercialización. El Warrant caduca a los seis meses de emitido, pero se posibilita su renovación. Si se extravía pueden ser nuevamente otorgados por orden judicial.

e) Para retirar la mercadería se deben presentar ambos documentos, si se carece del Warrant, se consigna su valor sobre el que se ejercerá el crédito.

f) Cuando no se paga el crédito consignado en el Warrant, el acreedor podrá hacer efectivo su privilegio sobre la mercadería, procediéndose a su directa subasta.

g) El Estado debe controlar el buen funcionamiento de los depósitos y el cumplimiento de las normas.

h) Respecto de los vinos se establece expresamente que los bodegueros pueden ser depositarios de sus propios caldos sin llevarlos a establecimientos de terceros. Se les permite emitir Certificados y Warrants previa autorización del Poder Ejecutivo y en la negociación se exige la intervención de la Dirección General Impositiva para que controle analíticamente los productos.

11 Ver en detalle TABORDA CARO, María S. "**Derecho Agrario**" (Buenos Aires, Plus Ultra, 1917), pág. 367.

Esto configura una excepción al principio general del artículo tercero de la ley que prohíbe a los establecimientos que se dedican a la compra-venta de un producto, ser depositarios de las mismas mercaderías.

VI.- SU APLICACIÓN A DETERMINADOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

15) La Ley 12.253 de 1935, que creó la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, autoriza a la misma a emitir Certificados de depósito transmísibles, pero sin los Warrants.

La Ley 12.578 de 1939, reforma la ley anterior, y autoriza la emisión de Warrant, al que denomina "Talón" para realizar operaciones de crédito. Se modifica también el sistema de ejecución forzada del crédito, ya que la venta se hace por intermedio de un corredor designado por la Dirección (luego Junta) de Granos y Elevadores, como operación común en la Cámara de Cereales que corresponda y sin anuncios especiales⁽¹²⁾.

Este régimen legal ha sido modificado en algunos aspectos, por el Decreto Ley 6.698 de 1963. Según el mismo las operaciones deben ser registradas en la Junta Nacional de Granos y ese registro tiene efectos contra terceros desde la fecha en que se efectúa. Existe responsabilidad solidaria de los sucesivos endosantes de un Certificado o de un Talón, pero el endoso a favor del titular originario del Certificado (o del titular originario del crédito en el caso del Talón), excluye la responsabilidad de los endosantes anteriores.

La deuda por préstamos, asentada en el Talón, tiene privilegio sobre la cantidad de mercadería que consta en el Certificado, con relación a otros créditos, salvo los de los gastos de depósito y venta. La mercadería es entregada por la Junta contra la presentación del Certificado junto con el Talón⁽¹³⁾.

16) La Ley 14.770 de 1958, que creó la Junta Nacional del Algodón, también previó la emisión por parte de los depósitos de esos productos⁽¹⁴⁾.

VII.- POSIBILIDADES DE SU APLICACIÓN A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

a) Aspectos teóricos

17) Según se ha dicho, el artículo 32 de la Ley 9.643 aceptaba que las

12 Conf. PEREZ LLANA, Carlos. "Derecho Agrario" (Santa Fe, Abad y Beigbeder, 1958), pág. 327.

13 Ver TABORDA CARO, María S. "Derecho Agrario" op. cit. pág.- 370.

14 Artículos 19/2, ADLA, XVIII-A, 1958, pág. 257.

bodegas puedan emitir Certificados de Depósitos y Warrants sobre sus propios vinos, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Queda en claro, pues, que no hay inconvenientes legales respecto de los vinos resultantes de la elaboración de uvas propias o adquiridas. Surgiría la duda sobre si dicha autorización comprende o no a los vinos de terceros. Si se aceptase tal tesis, quedaría por resolver los aspectos legales que vincularían necesariamente el régimen de la Ley 18.600 con el de aquella otra norma.

b) Aspectos prácticos

Si se aplicase la Ley 9.643 a la industria vitivinícola, surgirían seguramente algunas dificultades en su efectivización.

18) En primer término resultaría que, al no ser obligatoria la emisión de los Certificados ni de los Warrants por los bodegueros elaboradores, quedaría sin solucionar el problema general de falta de adecuada protección jurídica del viñatero sin bodega, que es el tema esencial planteado.

Quedaría así inicialmente limitada su emisión a las bodegas estatales o bajo control estatal y a los particulares que voluntariamente lo solicitaran y obtuvieran la autorización.

Es de preveer que, al plantearse tal situación los viñateros se orientarían buscando las bodegas autorizadas, lo que llevaría a su generalización paulatina, máxime si se tiene en cuenta que actualmente una parte muy importante de la capacidad de molienda —por lo menos de Mendoza—, se halla bajo control estatal.

19) Junto con esta dificultad, aparece un problema de orden propiamente técnico. El mismo consiste en la necesidad de tener a los vinos certificados perfectamente individualizados, conservados y disponibles. La certeza en la existencia del vino, no solamente en volumen, sino en calidad, constituye la base de la confiabilidad pública del título y por ende de su circulación⁽¹⁵⁾.

Es evidente, que en la realidad no existen, en las bodegas, vasijas de almacenamiento disponibles con medidas diferentes, que posibiliten un depósito diferenciado y que a su vez permita un adecuado manejo enológico, sobre todo si se recuerda que el bodeguero puede recibir pequeñas cantidades de uvas para elaborar, dado las reducidas producciones promedio de la región. Este punto, quizás, sólo pueda ser resuelto con la aceptación de la práctica usual de mantener en depósito conjunto volúmenes de distintos dueños, pero que aseguren su absoluta disponibilidad y respeto de las condiciones organolépticas y enológicas pertinentes⁽¹⁶⁾.

15 ZAVALA RODRIGUEZ, Carlos Juan. *op. cit.* pág. 16. y en detalle, GUTIERREZ, Pedro F. "Consideraciones acerca del Proyecto de Ley de creación del Certificado de Vinos y Mostos", en *Aportes para una modificación estructural de la Vitivinicultura*, *op. cit.* pág. 25.

16 MEDINA, Ángel (h) *op. cit.* pág. 39.

Quedaría sin resolver lo concerniente a los mostos sulfitados y concentrados que no son vinos y que se elaboran, por cuenta de terceros, en épocas de acumulación de stocks vínicos como en la cosecha de 1983.

Y también se presentaría como un peligro, la posibilidad, remota, pero posible al fin, de que los bodegueros elaborantes, en forma masiva, se autoexcluyeran del sistema.

20) En cuanto a las ventajas del sistema, se puede señalar que, de generalizarse en la práctica el otorgamiento de los títulos, junto con la debida protección de los vinos elaborados en bodega ajena, se generaría una verdadera moneda vitivinícola que aumentaría la liquidez de las plazas, permitiría regular mejor la oferta vínica a través del año y posibilitaría la obtención de créditos, sobre los vinos en forma directa.

VIII.- EL PROYECTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

21) Durante la intervención del Ing. Mario S. Toso, el Instituto Nacional de Vitivinicultura elaboró un borrador de anteproyecto de ley sobre Certificado de Depósito de Vinos y Mostos de carácter Nacional para los elaborados por cuenta de terceros o a maquila.

c) Consideraciones generales

22) El trabajo fue acompañado por una nota en la que se expresaban las siguientes consideraciones, que compartimos en términos generales.

Allí se decía:

"El anteproyecto que se somete a consideración tiene por objeto transmitir una inquietud en relación a la posibilidad de facilitar la comercialización de los vinos y mostos elaborados por cuenta de terceros, comerciantes de vinos, etc."

"El objeto de este instrumento es tratar de lograr lo siguiente:

1) Un documento especial que acredite fehacientemente la propiedad del vino y del mosto.

2) Facilitar la comercialización de los productos, a través de este documento transferible, como consecuencia de la mayor transparencia de las operaciones.

3) Acelerar las gestiones crediticias y mejorar las condiciones de pagos de estos productos.

Todo lo expresado tiene como objetivo final normalizar el mercado de vinos".

"Es una necesidad de la Industria Vitivinícola Argentina instituir un certificado representativo de vinos y mostos de terceros depositados de buena fe en las bodegas elaboradoras. En la actualidad, salvo las disposiciones generales del Código de Comercio, la Jurisprudencia y los usos y costumbres,

no existe un documento especial que resguarde y garantice de manera ejecutiva, los derechos de los depositarios de vinos de mesa, mosto, etc. en vasijas ajenas".

"Esta situación perjudica directamente los intereses económicos de los viñateros sin bodega que elaboran su propia producción. Como la mayoría de las veces se trata de reducidos volúmenes que los propietarios no pueden colocar fácilmente en el mercado, dado los costos de traslado de pequeñas partidas, se ven obligados a vender a la bodega elaboradora en evidente situación de inferioridad negociadora".

"La falta de un 'certificado de depósito negociable', que acredite el derecho de propiedad y flexibilice el manejo comercial del vino y otros productos de los viñateros ha perjudicado sus intereses, no sólo en relación al precio pagado por el producto, sino también cuando la bodega elaboradora o depositaria se ha presentado a concurso o en quiebra".

"Por último, es importante señalar que las Bolsas de Comercio de San Juan y Mendoza han presentado al Instituto un proyecto de artículo a agregar al anteproyecto para posibilitar la gestión del certificado en el campo bursátil, si así voluntariamente se desea —el que es motivo de estudio en este Organismo—".

"En este marco muy general de ideas se ha desarrollado el anteproyecto de Ley que a continuación se expone, y que solo se pondrá en práctica si todos estamos convencidos que su redacción final traerá a la Industria Vitivinícola los beneficios deseados".

Necesidad de una Ley especial

23) En cuanto a la necesidad de legislar en forma especial el tema, desechando la aplicación de la Ley 9.643, se indicaba que:

"Los objetivos que se pretenden lograr con la implantación de certificados de depósitos sobre vinos y mostos, no pueden lograrse con un decreto reglamentario de la Ley N° 9.643".

"Esta Ley contiene normas inadecuadas para la comercialización de productos vitivinícolas, que la reglamentación no podrá contradecir. Como ejemplo puede señalarse la situación de bodegas que no soliciten autorización para expedir certificados y warrants, o de las que no cumplan los requisitos del artículo 2º de la Ley N° 9.643".

"Al no ser obligatorio el sistema para los bodegueros, perdería toda su eficacia".

"En consecuencia, no queda otra solución jurídica que dictar una ley que imponga al bodeguero la obligación de expedir el certificado de depósito que se desea implantar".

El texto del Anteproyecto

Respecto a sus normas fundamentales el proyecto es corto y sus 17 artículos señalan:

"ARTICULO 1º.— Los contratos de elaboración de vinos y mostos, por los sistemas de elaboración por cuenta de terceros, a maquila o por cuenta exclusiva del viñatero, darán lugar a la emisión de certificados de depósito de los productos mencionados, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2º.— Los certificados de depósito serán otorgados por los titulares de los establecimientos de bodega y entregados a los viñateros proveedores de la materia prima. La emisión y entrega de este certificado de depósito será obligatoria para el elaborador.

ARTICULO 3º.— Los datos consignados en el certificado deberán corresponder a las convenciones que hayan celebrado las partes y a las constancias de ingreso de la materia prima.

ARTICULO 4º.— El certificado, que acredita la propiedad de los productos, será nominativo y confiere a su titular el derecho de disponer de los volúmenes.

El certificado podrá ser endosado a favor de persona determinada, debiéndose comunicar al elaborador el nuevo titular. El endoso del certificado importa la transferencia de dominio de los productos.

ARTICULO 5º.— Los titulares de certificados de depósito, tendrán derecho a solicitar y obtener la extracción de muestras de los volúmenes de su propiedad que se encuentran consignados en el certificado, de conformidad y en la forma que lo determina la reglamentación. Asimismo, y en caso de oposición de la bodega depositaria, podrán tramitar a su nombre el traslado del producto.

ARTICULO 6º.— Los productos depositados podrán ser prendados por el titular del certificado, circunstancia que deberá ser consignada en el certificado y comunicada al Registro.

ARTICULO 7º.— En caso de concurso o quiebra del elaborador, los titulares de certificados de depósito serán considerados acreedores de dominio.

ARTICULO 8º.— El titular de un certificado de depósito podrá disponer parcialmente del volumen depositado, en cuyo caso se anulará el certificado anterior, extendiéndose otro por el saldo en depósito.

ARTICULO 9º.— Está prohibido a los elaboradores, la disposición de los volúmenes que no sean de su propiedad, siendo responsables de la cantidad y genuinidad de los líquidos depositados, hasta su retiro del establecimiento, todo ello conforme a las previsiones de la Ley N° 18.600, Artículo 2º, 3º, 8º, 9º y 10º.

ARTICULO 10º.— Sin perjuicio de las compensaciones que las partes convengan por el mayor o menor grado baumé de las uvas entregadas, solo

podrán emitirse certificados de depósito de vinos que posean la graduación alcohólica mínima que fije el Instituto Nacional de Vitivinicultura para la liberación del producto.

ARTICULO 11°.— El Instituto Nacional de Vitivinicultura, no otorgará autorización para la circulación, ni el análisis que para ello habilita, respecto de volúmenes elaborados por cuenta del viñatero, si el solicitante no presenta el correspondiente certificado que acredita su titularidad, conforme lo señalado en el artículo precedente.

ARTICULO 12°.— La clasificación, tolerancias analíticas y por mermas de los productos depositados deberán responder a las disposiciones vigentes que las regulen.

ARTICULO 13°.— En caso de pérdida, sustracción o destrucción de un certificado, su titular dará aviso inmediato a la bodega emisora y a los gobiernos provinciales. Asimismo, a tal efecto, adjuntará la constancia de la denuncia policial. Con el contrato pertinente que acredita su propiedad, podrá obtener un duplicado del original.

ARTICULO 14°.— Los gobiernos provinciales llevarán un Registro de los certificados expedidos, sus endosos y gravámenes y serán las autoridades de aplicación de esta Ley.

ARTICULO 15°.— Los elaboradores que enajenen o retiren los volúmenes depositados por cuenta de terceros o los graven como propios, incurrirán en las penas establecidas en el Artículo 173 del Código Penal.

ARTICULO 16°.— Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multas de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000).

Estas multas serán actualizadas según variación del índice de Precios Mayoristas Nacionales no Agropecuarios, operada entre el mes siguiente al de la publicación de esta Ley y el mes anterior al de la Disposición Condenatoria.

ARTICULO 17°.— A los efectos impositivos el certificado de depósito será considerado parte integrante del contrato de elaboración".

IX.- OPINION QUE NOS MERECE EL ANTEPROYECTO

24) Aspectos críticos específicos

El texto transcrito nos merece las siguientes reflexiones:

a) Estamos de acuerdo en que se comience emitiendo solamente los certificados de depósitos, a fin de que el medio se familiarice con ellos, antes de autorizar la emisión de warrants, es decir, de títulos de créditos sobre los vinos depositados, pero creemos injustificado la exclusión de estos últimos de la ley, ya que la suspensión de su emisión se puede realizar por vía reglamentaria, pero no así con la autorización de su emisión, que exigiría una nueva ley.

b) En cuanto a la remisión, al decreto reglamentario, de la forma y contenido de los certificados, se debe tener presente que estos títulos, por su valor representativo, deben ser respetados en su redacción⁽¹⁷⁾.

c) En el artículo segundo se deberá colocar, en lugar de viñatero, el término productor que incluye al contratista que también suele entregar su porcentaje legal de uva para elaborar.

d) En el artículo tercero se habla de que los datos consignados deberán corresponder a las convenciones que hayan celebrado las partes y las constancias de ingreso de la materia prima. El sentido de la norma nos parece bien, pero se debería precisar que los datos del certificado correspondan al producto final obtenido —vino o mosto—, ya que recién en ese momento se podrá especificar los caracteres propios del bien depositado.

e) En el artículo séptimo se declara, a los titulares de los certificados, acreedores de dominio. La terminología —como advierte Gutiérrez—, es incorrecta si bien usual. Pero lo que nos parece más importante es que se establezca claramente que el Juez concursal deberá ordenar la entrega del producto en depósito, descontando las deudas, sin que ninguna causa procesal o litigiosa pueda optar a ello.

f) Cuando en el artículo octavo se trata el tema de la división de los Certificados, se usa un texto confuso ya que da la impresión que sólo quedaría con título la parte no vendida, cosa que no necesariamente ocurrirá así. Se debería aclarar que los certificados se van dividiendo según las ventas parciales que se efectúan y, si el tercero comprador lo pide, se deberá mantener el producto en depósito otorgándole el certificado parcial correspondiente.

g) Respecto al trámite posterior a la pérdida del certificado, no se analiza la situación del titular por endoso que no tiene contrato. Creemos que la vía judicial, para todos los casos de extravío, da mayores garantías a los terceros.

h) En cuanto a la tipificación penal de la disposición, retiro o gravamen no autorizado de los productos depositados por parte del elaborador, se debería precisar el inciso correspondiente al artículo 174 y además, establecer si las sanciones pecuniarias que trae el artículo 16, constituyen una pena accesoria de la sanción penal o se refieren a otras infracciones formales.

i) Por último es necesario aclarar que ocurre en el campo impositivo, con las transferencias posteriores de los certificados.

25) La ejecutabilidad del Título

Sin perjuicio de los aspectos de derecho comercial que el título origina, existe un tema fundamental que concierne al derecho procesal. Y es la ejecutabilidad del certificado.

17 Conf. GUTIERREZ, Pedro F. op. cit. pág. 24.

Si para la entrega del bien depositado, se debe recurrir a la vía ordinaria, obviamente que el título no tendrá aceptación por los terceros y por ende circulación.

Solo otorgándole la vía ejecutiva, se dará seguridad al contrato inicial y a las transmisiones posteriores.

Existe para ello un problema, y es que muchos de los códigos de procedimientos provinciales, entre ellos el de Mendoza, sólo admiten esta vía para el cobro de obligaciones expresadas en dinero, pero no para otro tipo de obligaciones⁽¹⁸⁾.

En consecuencia se deberían modificar tales normas a fin de permitir su ejecución rápida, en donde no se pueda discutir la causa originante, sino las excepciones que por la especial naturaleza del título sea necesario admitir.

X.- CERTIFICADO DE AÑEJAMIENTO DE VINOS

Estos constituyen un antecedente muy importante, tanto porque tuvieron efectiva vigencia regional, como por haber sido materia de análisis por destacados comercialistas, el Dr. Benelbaz y el Dr. Díaz Cano⁽¹⁹⁾.

Si bien, en el caso de los emitidos por intervención de la Bolsa de Comercio de San Juan, tenían un objetivo comercial, y no inicialmente industrial como es el del certificado que nos ocupa que trata de proteger la existencia e identificación de los vinos elaborados por cuenta de terceros, la experiencia obtenida, en la emisión y circulación de aquéllos, debe ser tenida muy en cuenta⁽²⁰⁾.

XI.- CONSIDERACIONES FINALES

Debemos recordar aquí, algo que dijimos al principio, el régimen de elaboración por cuenta de terceros, surgió como una respuesta práctica ante la urgencia y necesidad de salir del mercado de uva que tantas injusticias producía al productor vitícola.

Pero el desarrollo de esta segunda etapa, en el proceso de integración vertical de la agro-industria, no es, ni debe ser sino una transición⁽²¹⁾.

No se debe quedar en esta instancia, ni tampoco retroceder, al mercado de uva, sino avanzar hacia el consumo, llegando al mismo con productos genuinos y varietal, y regionalmente diferenciados. Para ello se debe cumplir estrictamente con la ley vigente de Política Vitivinícola Nacional N° 18.905 y

18 Ver PODETTI y J. Ramiro. "Tratado de las Ejecuciones" T.VIII-A. (Buenos Aires, Ediar, 19681, pág. 91.

19 Ver Revista Jurídica de Buenos Aires, N° III, Setiembre-Diciembre.

20 Ver SEGUI, Héctor op. cit. págs. 11/16.

21 Ver TOMASETTI de PIACENTINI, Zulema. "Algunos aspectos de la integración vertical de la industria vitivinícola en Mendoza" en Serie de Cuadernos de la Facultad de Ciencias Económicas de la U.N.C. Sección Economía.

tratar por todos los medios que los productores se integren ya sea en cooperativas de primer o segundo grado, como por medio de otras formas asociativas⁽²²⁾.

Creemos que este es el momento oportuno de realizar tal ordenamiento estructural y si se llega a ello, los títulos que hemos examinado servirán, no para proteger lo propio, sino para generar medios de pago y obtener créditos sobre los productos depositados.

22 Conf. MORENO, J. **La vente en commun du vin par les viticulteurs**, y VENIG, H.B. **Formes de cooperation pour la vente du vin**. en Bulletin de 1.0.1.V. vol. 53-592 y vol. 53-590, respectivamente.